



ANTECEDENTES

- I. El 25 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, la siguiente solicitud de información:

"Se solicita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental que informe si a la fecha de respuesta de la presente solicitud, la persona moral de nombre LA RIVERA DESARROLLOS BCS, S. DE R.L. DE C.V. (antes GRE HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V. y posteriormente HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V.), ha interpuesto recurso de revisión en sede administrativa, contra la resolución administrativa contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/05852, fechado en México, D.F. el día 31 de agosto de 2015, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se negó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto denominado "CABO CORTÉS", mismo que cuenta con número de clave 03BS2008T0004 y fue promovido por la persona moral antes señalada." (SIC)

- II. El 30 de mayo de 2016, el Titular de la **SGPA** emitió el oficio núm. **SGPA/133/2016**, mediante el cual informó al Comité de Información de la SEMARNAT que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, no obra documentación de la información solicitada, toda vez que no existe registrado medio de impugnación alguna en los archivos de la SGPA. Por lo que le solicitó se confirmara la **inexistencia** de la información señalada, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Con fecha 07 de junio de 2016, mediante el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (herramienta de trabajo interna para la atención de solicitudes de acceso a la información en la SEMARNAT), éste Comité de Información realizó un requerimiento a fin de que la SGPA informara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, indicara el nombre del servidor público responsable de contar con la misma y emitir un nuevo oficio debidamente fundado y motivado.
- IV. El día 07 de junio del presente la **SGPA**, señaló por medio del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información, como *circunstancia de modo y lugar* que la búsqueda se realizó con los datos proporcionados por el solicitante en la base de datos de recursos de revisión de esa Área administrativa, siendo que desde el 25 de mayo de 2016 fecha en la cual la información citada fue solicitada al 30 de mayo y así mismo al 3 de junio del año presente: *Circunstancia de*



RESOLUCIÓN NO. 261/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180516.

tiempo, no fue obrada la existencia de recurso alguno referente a los datos proporcionados por el peticionario, informó también que los Servidores públicos responsables de la información fueron José Manuel Alba Lino y Abigail Rubio Correa.

CONSIDERANDO

- I. Que, este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la inexistencia de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los artículos 65 fracción II, 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- II. Que los artículos 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que el artículo 129, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determina que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP, y lo establecido en dichos artículos, es decir:



“ ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
... ”



RESOLUCIÓN NO. 261/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600180516.

- VI. Que el artículo el 139 de la LGTAIP y el artículo 143 de la LFTAIP establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que la SGPA señaló en su oficio núm. SGPA/133/2016 mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, no obra documentación de la información solicitada, toda vez que no existe registrado medio de impugnación alguna en los archivos de la SGPA. Por lo tanto, no es posible proporcionar ningún tipo de información referente a la solicitud de información citada al rubro. Asimismo, la SGPA, aclaró lo siguiente: "Circunstancia de tiempo: Se realizó la búsqueda desde el 25 de mayo de 2016 fecha en la cual la información citada fue solicitada al 30 de mayo y así mismo al 3 de junio del año presente Circunstancia de modo y lugar se realizó con los datos proporcionados por el solicitante en la base de datos de recursos de revisión de esa Área administrativa. Y el Servidor público responsable de la información: José Manuel Alba Lino y Abigail Rubio Correa".

De lo antes expuesto, se desprende que de lo manifestado por la **SGPA**, al no declarar su incompetencia, tiene atribuciones para conocer de la información solicitada; razón por lo cual derivado de una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, no obra documentación de la información solicitada, toda vez que no existe registrado medio de impugnación alguna en los archivos de la SGPA, por lo tanto, no es posible proporcionar ningún tipo de información referente a la solicitud de información citada, aclarando que las **Circunstancia de tiempo: Se realizó la búsqueda** desde el 25 de mayo de 2016 fecha en la cual la información citada fue solicitada al 30 de mayo y así mismo al 3 de junio del año presente **Circunstancia de modo y lugar** se realizó con los datos proporcionados por el solicitante en la base de datos de recursos de revisión de esa Área administrativa y el **Servidor público responsable de la información: José Manuel Alba Lino y Abigail Rubio Correa**; al respecto, éste Comité derivado de lo anterior, considera que toda vez que la **SGPA** informó que no existe registrado medio de impugnación alguna en los archivos de la SGPA, es que no es posible que se genere o se reponga la información solicitada por lo que se estima que en el presente caso se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.



32



**RESOLUCIÓN NO. 261/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600180516.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; y 13, 130 párrafo cuarto, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución lo anterior con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138 fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **SGPA**, así como al solicitante

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de junio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.